

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 26/1991 de 29 de enero, por el que se modifica parcialmente la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Educación y Ciencia.

Por acuerdo de 7 de agosto de 1990, del Consejo de Gobierno, se amplían las plantillas de personal no docente, procediendo en consecuencia la correspondiente ampliación de la Relación de Puestos de Trabajo, referida a los centros una vez definida la distribución en estos de la mayor parte del incremento global.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 390/1986, a propuesta de la Consejería de Gobernación, con informe de la Consejería de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de enero de 1991,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba la modificación parcial de la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Educación y Ciencia, que se publica como onexo del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

A propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, el Consejero de Gobernación podrá disponer mediante Orden, a fin de completar el incremento global aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de agosto de 1990, la distribución complementaria del incremento de plantilla aprobado por el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por la Consejería de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias oportunas, que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 7 de agosto de 1990, dentro de las limitaciones presupuestarias existentes.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo previsto en el presente Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. No obstante, las plazas creadas surtirán efectos administrativos y presupuestarios con fecha de 1 de septiembre de 1990.

Sevilla, 29 de enero de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

(Ver Anexos Fascículos 2 de 4 a 4 de 4)

DECRETO 53/1991, de 26 de febrero, sobre aplicación de lo cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Junta de Andalucía.

El incremento del índice de precios al consumo en 1990, ha sido superior al previsto cuando se establecieron las retribuciones de los empleados públicos en la Ley 2/1990, de 2 de febrero, que aprueba el Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1990.

La desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en el ejercicio, cifrado en 96 centésimas de acuerdo con la tasa interanual de noviembre del año 1990 sobre el mismo

mes del año 1989, hace necesario aplicar una revisión salarial al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de forma que el incremento de sus retribuciones en 1990 respecto a 1989, una vez incorporada dicha revisión, sea del 6,96 por ciento en lugar del 6 por ciento establecido en la citada Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Dicha revisión es consecuencia del Acuerdo de Concertación Social de 26 de febrero de 1990, suscrito por el Gobierno Andaluz y conlleva, para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, el abono de una paga compensatoria correspondiente a 1990 y la modificación de los incrementos retributivos establecidos en la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1991.

La urgencia en la instrumentación efectiva de dichas medidas, que afectan directamente a un amplio colectivo de personas, aconsejan la adopción del presente Decreto ejercitando la autorización dada al Consejo de Gobierno por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 6/1991, de 29 de diciembre de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1991.

En su virtud o propuesta de las Consejerías de Gobernación y Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de febrero de 1991,

DISPONGO

Artículo 1º.

Uno. Al personal que se detalla en el número cinco de este artículo que haya estado en servicio activo durante el año 1990, se le abonará una paga equivalente al 0,91 por ciento de su retribución por los siguientes conceptos:

a. Personal al servicio de la Junta de Andalucía no sometido a la legislación laboral:

Total de retribuciones devengadas correspondientes al año 1990, con excepción de:

Complemento familiar

Complementos personales y transitorios

Indemnización por razón del servicio

Paga con carácter excepcional concedida por el Decreto 72/1990, de 2 de febrero (BOJA núm. 21, de fecha 9 de marzo de 1990).

Cantidades percibidas en concepto de acción social.

Indemnización por residencia del personal de las Instituciones Sanitarias del SAS, en su caso.

b. Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación retributivo del vigente convenio colectivo del personal al servicio de la Junta de Andalucía.

Total de las retribuciones devengadas correspondientes al año 1990, por todos los conceptos que tengan lo consideración legal de salario, con excepción de:

Paga con carácter excepcional concedida por el Decreto 72/1990, de 2 de febrero (BOJA núm. 21 de 9 de marzo de 1990)

Percepciones económicas en especie

Cantidades percibidas en concepto de acción social

Complementos personales y transitorios

Dos. Cuando los servicios efectivos prestados, no se correspondan con la totalidad del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, la cantidad indicada en los números 1 y 2 del apartado anterior se percibirá en proporción a aquéllos.

Tres. La percepción de la paga a que se refiere el presente artículo será incompatible con la aplicación de cualquier otra medida compensatoria de la desviación del IPC de 1990, respecto de su revisión inicial.

Cuatro. Los complementos personales y transitorios que pudieran tener reconocidos el personal o que se refiere este artículo no serán absorbidos por la paga establecida en el mismo.

Cinco. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará a todo el personal al servicio de la Junta de Andalucía a que se refiere el Título II de la Ley 2/1990, de 2 de febrero de Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1990, incluido personal eventual.

Artículo 2º.

Incremento Retributivo para 1991. Con efecto de 1 de enero de 1991, el incremento de las retribuciones, respecto a 1990, del personal en activo, al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, al que se refiere el Título II de la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Anda-

lucía para 1991, incluido personal eventual, se elevó, del 6,26 por ciento, al 7,22 por ciento.

De acuerdo con lo anterior, las cuantías de los conceptos retributivos que se detallan en el Título II de la citada Ley 6/1990, de 29 de diciembre, experimentarán un incremento del 0,90344 por cien.

Artículo 3º.

Financiación Presupuestaria. Uno. Conforme dispone la Disposición Transitoria Tercera Dos, de la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para ampliar los créditos de personal que por aplicación del presente Acuerdo, resulten insuficientes. En este supuesto, el coste podrá ser financiado con el aumento que origine en la participación en ingresos del Estado la aplicación del principio de Gasto Equivalente que establece el Sistema de Financiación de Comunidades Autónomas.

Dos. No obstante, aquellos órganos de la Junta de Andalucía que dispongan de créditos presupuestarios suficientes, una vez deducidas las obligaciones de personal del ejercicio, financiarán el coste de las medidas contenidas en el presente Acuerdo con cargo a su propio Presupuesto. Asimismo, los Organismos Autónomos y Entes que dispongan de financiación suficiente atenderán con la misma el coste de las referidas medidas, previa la habilitación del crédito necesario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a los Consejeros de Gobernación y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de febrero de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 21 de febrero de 1991, por la que se autorizan tarifas de Taxis de Sevilla.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados y en los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 22 de enero de 1986 y de 27 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Autarizar las tarifas de Taxis que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Unión Local de Autónomos del Taxi de Sevilla.

Concepto	Tarifas autorizadas IVA incluido
A) Tarifa Base:	
a.1. Bajada de bandera:	94 ptas.
a.2. Por cada Km. recorrido	49 ptas.
a.3. Hora de parada	1.293 ptas.
B) Suplementos:	
b.1. Por cada maleta o bulto de más de 60 cm.	40 ptas.
b.2. Servicios días festivos desde las 00 a las 24 h.)	60 ptas.
b.3. Servicios nocturnos en días laborales (desde las 22 a las 6 h.)	60 ptas.
C) Servicios especiales sobre lo marcado en aparato taxímetro:	
c.1. Días de Feria de abril	25%
c.2. Aero-Club de Tablado, Puerto	

de Botán, Abonos de Sevilla, Astilleros y Escluso	136 ptas.
c.3. Aeropuerto (salida y entrada)	296 ptas.
c.4. Ida la Cárping Sevilla	296 ptas.
D) Carrero mínima	240 ptas.

Para la aplicación de estas tarifas, se tendrá necesariamente en cuenta lo establecido en los artículos segundo y cuarto del Acuerdo de 22 de enero de 1986.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de febrero de 1991

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 19 de febrero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa INAGRA, S.A., encargada de la recogida de basura y limpieza viaria de Granada, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa «INAGRA, S.A.», encargada de la recogida de basura y limpieza viaria de Granada, para el día 25 de marzo de 1991 y con carácter de indefinida, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otra, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa «Inagra, S.A.», encargada de la recogida de basura y limpieza viaria de Granada, desde el día 25 de marzo de 1991 y con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.